



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo con garantía prendaria
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Juan Fernando Ortega Suescun
Radicado	05001 31 03 020 2019 00265 00
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JUAN FERNANDO ORTEGA SUESCUN, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que de la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso oportunamente a las pretensiones de la demanda.

**Fundamentos fácticos de la demanda:** Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el ejecutado le adeuda: i) La suma de \$28.152.352 por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 120086233, ii) La suma de \$10.282.272 por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 120086544, iii) La suma de \$136.648.583 por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 60097498, iv) La suma de \$12.019.643 por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré suscrito el 18 de diciembre de 2018; más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se indica que el demandado incurrió en mora en el pago de dichas acreencias.

Asimismo, señaló que las obligaciones mencionadas fueron garantizadas con prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placas KFX972, a favor de Bancolombia.

Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra del mencionado por las sumas de dinero mencionadas en líneas precedentes, más los intereses moratorios respectivos. En igual sentido petitionó condena en costas.

**Trámite procesal:** Presentada la petición con arreglo a la Ley, el Juzgado mediante auto del 04 de septiembre de 2019 (fl. 28.), libró orden de apremio y ordenó notificar al pretendido. El ejecutado fue enterado de manera personal el 05 de marzo pasado, según lo estatuido por el artículo 291 del C.G.P., (Cfr. Fl. 75). El término de traslado de la demanda, que empezó a correr al día siguiente, 6 de marzo, se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020. Así, el término para formular excepciones de mérito se reanudó a partir del 1 de julio pasado, venciendo el 6 de julio de los corrientes, sin que el demandado incoara oposición alguna.

La medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo objeto de la garantía prendaria, fue debidamente registrada, tal y como se verifica a folio 58 del expediente. Además, el mandamiento ejecutivo recae sobre el propietario actual del automotor.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo que resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

**Presupuestos procesales:** Concurren en el plenario los presupuestos<sup>1</sup> considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo, territorial y cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

---

<sup>1</sup> Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

**Consideraciones:** Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, el pagaré es una promesa incondicional que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma determinada de dinero, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 709 del Estatuto Comercial, para que tenga la categoría de título valor.

Pues bien, luego de observar la literalidad del instrumento aportado como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comporta, haciéndose efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesal, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que el demandado no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **04 de septiembre de 2019** (Cfr. Fl. 28), ordenándose el remate del bien embargado y objeto de la garantía prendaria, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se

condenará al pago de costas y agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Veinte Civil del Circuito,

**Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor JUAN FERNANDO ORTEGA SUESCUN, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago proferido el **04 de septiembre de 2019** (Cfr. Fl. 28).

**Segundo:** Se ordena el remate del bien embargado y objeto de la garantía prendaria, previo su secuestro y posterior avalúo.

**Tercero:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

**Firmado Por:**

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e3e23bff527c0aae679e5a4a5ca6682b66148638179cbd1ac66b581d50aed**  
Documento generado en 26/10/2020 12:31:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**